

Buenos Aires, 6 de mayo de 1991.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierr.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo al señor presidente con el fin de solicitarle se dé por reproducido el expediente 486-D-89, proyecto de mi autoría, que propicia la sustitución del inciso 2º del artículo 86 del Código Penal con el agregado del delito de violación a una menor de edad, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 31 del año 1989.

Saludo al señor presidente, muy atentamente.

Lorenzo J. Cortese.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustituyese el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal (ley 11.179 y sus modificaciones) por el siguiente:

Inciso 2: Si el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido iniciada.

Cuando la víctima de la violación fuere una menor o una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta iniciativa tiende a evitar interpretaciones dispares respecto del inciso 2 del artículo 86 del Código Penal.

Algunos autores y pronunciamientos judiciales entienden que solamente existe autorización para el aborto en el caso de tratarse de mujer idiota o demente. Otros autores, en discrepancia con esta posición, sostienen que aquél prevé la impunidad del aborto en todo caso de violación.

La presente iniciativa reconoce como su fuente el proyecto del Código Penal del doctor Sebastián Soler, de 1980, artículo 120 y también el de 1980 del mismo autor, artículo 126.

Por otra parte, como fórmula legal recorrió dos períodos de la historia de nuestro Código Penal sin que la doctrina y jurisprudencia de entonces produjeran conflictos al respecto.

Por otra parte, se exige que la acción correspondiente al delito de violación haya sido iniciada. Como dice Sebastián Soler se trata de evitar superchería en la medida de lo posible. Es verdad que la ley ampara la esfera de intimidad al acordar a esa clase de acciones el carácter de dependientes de instancia privada pero aquí se trata de una real autorización acordada a un médico diplomado, de manera que el problema legislativo a resolver es el de considerar o no como suficiente para que exista dicha facultad la simple manifestación de la interesada hecha un secreto profesional. Concluye Soler afirmando que parece claro que en principio no debe serlo. La mujer que se decida a tomar tan grave medida no tendrá generalmente inconveniente en denunciar el hecho que tan odioso le resulta, al punto de desear la extirpación de rastros.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.